REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**GERMAN POVEDA OCHOA**
DEMANDADO	**SOCIEDAD HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**
RADICADO	54-001-40-03-005-**2018-00121**-00 (primera instancia). Radicado interno. 2019-00062 (2da instancia)
ASUNTO	FIJA FECHA PARA SUSTENTACIÓN Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal, en segunda instancia en virtud del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el pasado 26 de febrero de 2019 dentro del radicado No. 54-001-40-03-005-**2018-00121**-00 del Juzgado Quinto Civil Municipal, para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACION DEL RECURSO y FALLO, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el despacho dispone **FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA CELEBRACION** de la mencionada **AUDIENCIA**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2019 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

Por **SECRETARIA COMUNIQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que no existen pruebas por practicar, quedando por agotar la etapa final en esta instancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**
DEMANDANTE	**MARÍA FLORDELIS SOGAMOSO OTAVO Y OTRO**
DEMANDADO	**TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. Y OTROS**
LLAMADO EN GARANTIA	EQUIDAD SEGUROS O.C
RADICADO	54-001-31-53-003-**2018-00161**-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos a puertas de realizar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, y atendiendo a las manifestaciones de ser ciertos los hechos de la demanda realizada por el apoderado judicial de TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A así como que incorporada se encuentra: (i) la sentencia de condena de fecha 14 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento en donde se indica entre otras cosas el fallecimiento de JESUS EMILIO GAMBOA, (ii) copia de las cédulas de ciudadanía que dan cuenta de la fecha de nacimiento de los señores JESUS EMILIO GAMBOA VARGAS y MARUA FLORDELY SOGAMOSO OTAVO, y (ii) póliza No. AA039498 que nos informa sobre el señor LUIS EDUARDO FERNANDO BUENAÑO como asegurado y la empresa TRANPSORTES RISARALDA DEL NORTE como tomadora, identificándose además el vehículo de placas SRZ102, este despacho considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa de decretar pruebas que se señala en el artículo 170 del CGP, en Consecuencia y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE

1.1. REQUIERSASE para que en el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia nos remita copia autentica de: (1) HISTORIA CLINICA del señor JESUS EMILIO GAMBOA relacionada con los hechos de la demanda; (2) registro Civil de Defunción del señor JESUS EMILIO GAMBOA y de la señora MARIA FLORDELIS SOGOMOSA OTVAO; y, (3) copia íntegra del proceso penal en donde se emitió la sentencia de condena de fecha 14 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento.

2. PRUEBAS PARALUIS EDUARDO FERNÁNDEZ BONAÑO:

1.1. REQUIERSASE para que en el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia nos remita copia autentica de: (1) copia

de la tarjeta de propiedad de la buseta de placas SRZ102; y, (2) copia íntegra del proceso penal en donde se emitió la sentencia de condena de fecha 14 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento.

3. PRUEBAS PARA TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.:

3.1 REQUIERSASE para que en el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia nos remita copia autentica de: (1) copia del contrato de vinculación de la buseta de placas SRZ102 para con la empresa para la fecha de los hechos; y, (2) copia íntegra del proceso penal en donde se emitió la sentencia de condena de fecha 14 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía adelantada por el señor **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 30 de mayo de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del referido proveído cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del demandado en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. de. P.

Lo anterior se requirió con la advertencia de que ante su no cumplimiento se daría aplicación a la consecuencia jurídica que ante la no efectuación de una actuación procesal como la referida, trae el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo es el Desistimiento Tácito de la demanda.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 17 de julio de 2019, para cumplir fehacientemente con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, se observa que la parte interesada no realizó ninguna actuación tendiente para lograr la notificación del demandado en los términos señalados.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, entendiéndose tanto la personal del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO en todas sus etapas, es decir las del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que la parte interesada hubiere actuado con diligencia frente al requerimiento del despacho.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas ***a consumar las medidas cautelares previas****."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto se denota, que en efecto el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 30 de mayo de 2019, el cual tiene que ver con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, resultaba procedente, como quiera que no existía a dicho momento procesal medidas cautelares pendientes de consumación, pues nótese que las únicas medidas cautelares solicitadas en este proceso ya estaban consumadas como pasa explicarse:

1. Mediante auto del 14 de septiembre del 2018 (folio 2 C. Medidas) se decretó el embargo del remanente en procesos seguidos contra el aquí demandado en los Juzgados Sexto y Primero Civil del Circuito de esta ciudad, consumándose los mismos con el recibido del oficio emanado por este despacho donde se comunica dicha decisión como se nota de los folios 3 y 4, pues así nos lo enseña el inciso 3° del artículo 466 del C.G. del P. cuando expone: *"...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio..."*.

   De esta manera en el asunto de la referencia las dos medidas de embargo de remanente ya están consumadas como se observa de los folios 3 y 4 con el sello de recibido por parte de los Juzgados, además también obra a folio 10 respuesta del Juzgado 6° civil del circuito de Cúcuta donde comunican que no se tomó del embargo solicitado por haber uno antes del requerido.

2. Asimismo obra solicitud de medida de embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que el demandado recibiera por concepto de salario y demás emolumentos en su condición de alcalde del Municipio de San Cayetano, siendo decretada por proveído del 24 de octubre de 2018 (folio 6), la cual también ya se encuentra consumada como se observa de la respuesta emitida por el Tesorero Municipal de San Cayetano (folio 11 al 13) donde comunica que el señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO posee dos embargos de la quinta parte del salario, más otro embargo del 50% incluido el salario mensual por parte de una cooperativa, razón por la cual no es posible hacer más descuentos de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ya que el restante del salario es inembargable.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del articulo 317 numeral 1° inciso 2° del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Finalmente, en aplicación del Literal d) del tan mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (folio 2 y 6), debiéndose comunicar de esta decisión a las Juzgados

Sexto y Primero Civil del Circuito de esta ciudad, así como al Tesorero Municipal de San Cayetano, para que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-**2018-00214-**00, propuesta por **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (folio 2 y 6), debiéndose comunicar de esta decisión a las Juzgados Sexto y Primero Civil del Circuito de esta ciudad, así como al Tesorero Municipal de San Cayetano, para que proceda de conformidad. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

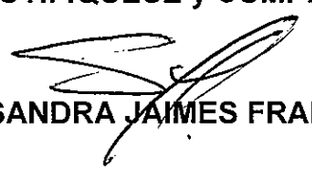

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS